

## *Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber*

Ley Núm. 127 de 27 de Junio de 1958, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 60 de 20 de Junio de 1962  
Ley Núm. 54 de 31 de Mayo de 1972  
Ley Núm. 19 de 22 de Mayo de 1978  
Ley Núm. 93 de 4 de Junio de 1983  
Ley Núm. 1 de 16 de Febrero de 1990  
Ley Núm. 134 de 13 de Agosto de 1996  
Ley Núm. 191 de 7 de Agosto de 1998  
Ley Núm. 142 de 3 de Julio de 1999  
Ley Núm. 174 de 30 de Julio de 1999  
Ley Núm. 296 de 3 de Diciembre de 2003  
Ley Núm. 212 de 26 de Diciembre de 2007  
Ley Núm. 7 de 15 de Febrero de 2008  
Ley Núm. 260 de 13 de Agosto de 2008  
Ley Núm. 20 de 24 de Febrero de 2011  
Ley Núm. 213 de 26 de Octubre de 2011  
Ley Núm. 244 de 14 de Diciembre de 2011)

Para proveer para el pago de pensiones a los miembros de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la Guardia de Penales, de la Guardia Nacional y a los Agentes de Rentas Internas, y a sus beneficiarios pensiones o beneficios por defunción en caso de muerte; disponer las circunstancias en que sus disposiciones serán aplicables; proveer los fondos necesarios para el pago de las pensiones y beneficios por defunción que ésta provee y derogar la Ley Núm. 189, aprobada en 2 de mayo de 1951.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pueblo de Puerto Rico tiene cinco clases de servidores de la seguridad pública cuyas vidas se exponen con frecuencia a riesgo de incapacidad física o muerte mientras se dedican al ejercicio de sus respectivas funciones en bien de la comunidad: los miembros de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la Guardia de Penales, de la Guardia Nacional y los Agentes de Rentas Internas.

En reconocimiento al riesgo que acompaña el desempeño de las funciones de los referidos servidores públicos, y como justa, recompensa al celo, arrojo, lealtad y determinación que ellos despliegan en determinadas circunstancias, la Asamblea Legislativa entiende que es el deber del Gobierno de Puerto Rico conceder a estos servidores en caso de incapacidad física o mental, o, en caso de muerte, a sus familiares una pensión o pago por defunción que les permita atender adecuadamente sus necesidades.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — Definiciones.** (25 L.P.R.A. § 376)

Los siguientes términos y frases que se usan en esta ley tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

*Empleado*— Significará cualquier miembro de la Policía, de la Policía Municipal, del Cuerpo de Bomberos, del Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, de la Guardia Nacional, Alguaciles del Tribunal General de Justicia, Agentes Investigadores y miembros del Ministerio Público del Departamento de Justicia, del Cuerpo de Vigilantes, o como Agentes de Rentas Internas, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, Superintendentes de las Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Administrador de Corrección y el Administrador de Instituciones Juveniles.

*Alguacil* — Significará el personal adscrito al Tribunal General de Justicia, que se desempeñe en tal capacidad, conforme a la Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973, “Ley de Personal para la Rama Judicial.

*Policías municipales*— Significará el personal adscrito al Cuerpo de la Policía Municipal, según creado por la Ley Núm. 19 de 12 de Mayo de 1977 [21 L.P.R.A. 1061 et seq.], con el propósito de auxiliar a la Policía de Puerto Rico en las tareas encaminadas a mantener el orden público y proteger la vida y propiedades de los ciudadanos.

*Miembro de la Policía*— Significará únicamente el personal que directamente desempeña tareas encaminadas a mantener el orden público y proteger la vida y propiedades de los ciudadanos, y demás deberes similares que se imponen o que en el futuro se impongan a la Policía de Puerto Rico.

*Miembro del Cuerpo de Bomberos*— Significará el personal del Servicio de Bomberos de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 43 de 21 de Junio de 1988, cuyos deberes incluyen la intervención directa en la extinción de incendios.

*Miembros de la Guardia de Penales*— Significará el personal de la Guardia de Penales, creada por la Ley Núm. 489 del 29 de abril de 1946.

*Miembro de la Guardia Nacional*— Significará los oficiales no comisionados y números de la Guardia Nacional según organizada por la Ley Núm. 28 del 12 de abril de 1917.

*Miembro del Cuerpo de Vigilantes*— Significará únicamente el personal que directamente desempeña las tareas de protección, conservación, defensa y salvaguarda de los recursos naturales según la Ley Núm. 1 de 29 de Junio de 1977 [12 L.P.R.A. secs. 1201 a 1210].

*Agente de Rentas Internas*— Significará el Director del Servicio de Investigaciones Especiales del Departamento de Hacienda y el personal del mismo Departamento que ocupe puestos clasificados por la Oficina de Personal como Agente de Rentas Internas y Agente Especial de Rentas Internas.

*Ministerio público*— Significará los Fiscales Especiales General I, II y III; los Fiscales Auxiliares I, II, III; los Fiscales de Distrito, Procuradores para Asuntos de Menores, Procuradores Especiales de Relaciones de Familia, Fiscales Especiales con nombramiento provisional, Fiscal Auxiliar del Tribunal de Distrito I y Fiscal Auxiliar del Tribunal de Primera Instancia, todos conocidos como Miembros del Ministerio Público.

*Agente del Negociado de Investigaciones Especiales*—Significará el personal investigador del Negociado establecido por la Ley Núm. 38 del 18 de Julio de 1978 [3 L.P.R.A. secs. 138 a 138r].

*Superintendente de Instituciones Penales*— Significará las personas nombradas por el Secretario de Justicia para puestos clasificados por la Oficina de Personal como tales en las instituciones penales del Departamento de Justicia.

*Administrador General de la Corporación Industrias de Prisiones de Puerto Rico*— Significará la persona nombrada por el Secretario de Justicia para ocupar el cargo de Administrador General de la Corporación Industrias de Prisiones de Puerto Rico, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 505, de 30 de abril de 1946, según enmendada.

*Subadministrador General de la Corporación Industrias de Prisiones de Puerto Rico*— Significará la persona nombrada para ocupar el cargo de Subadministrador General de la Corporación Industrias de Prisiones de Puerto Rico, con sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 505 de 30 de abril de 1946, según enmendada.

*Director y subdirectores de Corrección*— Significará las personas nombradas en tal capacidad por el Secretario de Justicia.

*Patrono*— Significará el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, excluyendo sus subdivisiones políticas.

*Administrador*— Significará el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, según dispuesto en la Ley Núm. 447 de 15 de Mayo de 1951.

*Junta*— Significará la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

*Sueldo o retribución*— Significará el importe total monetario de la recompensa que devenga un empleado por sus servicios antes de hacer deducciones por cualquier concepto. Para los efectos de los miembros de la Guardia Nacional se considerará que el sueldo será igual a la retribución básica que reciba de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, por servicios prestados en Puerto Rico, un militar del mismo rango y de los mismos años de servicio del empleado a la fecha de su incapacidad o muerte.

*Beneficiarios*— Significará el cónyuge supérstite, mientras se conserve en estado de viudez y los hijos no emancipados menores de veintiún (21) años o cursando estudios y los hijos incapacitados, mientras dure la incapacidad. El término "hijos" incluirá los hijos adoptivos y los hijastros para quienes el empleado actuó como padre. En defecto de todos los anteriores serán beneficiarios el padre y la madre del empleado.

*Hijos cursando estudios*— Significará los hijos no emancipados, propios o adoptados e hijastros para quienes el empleado actuó como padre, menores de veinticinco (25) años de edad, que sean estudiantes bona fide tomando un curso completo en una institución educativa acreditada, que no desempeñen puestos retributivos y que dependan del empleado para su sostenimiento.

## **Artículo 2. — Aplicación de la Ley. (25 L.P.R.A. § 377)**

Las disposiciones de esta Ley y el reglamento que se apruebe para su administración, serán aplicables a cualquier persona que como miembro de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la Guardia de Penales, de la Guardia Nacional, del Cuerpo de Vigilantes, o como Agente de Rentas Internas, Agente del Negociado de Investigaciones Especiales, Superintendente de las Instituciones Penales del Departamento de Justicia, el Administrador General o

Subadministrador General de la Corporación Industrias de Prisiones de Puerto Rico, Subdirectores de Corrección, Alguacil del Tribunal General de Justicia, en el desempeño de sus funciones se incapacite física o mentalmente para el servicio o muera bajo alguna de las siguientes circunstancias::

(1) En caso de un miembro de la Policía:

- (a) Al ser atacado, al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito.
- (b) Al ser atacado, al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente está conectado con la comisión de un delito, al realizar registros e incursiones o durante los interrogatorios siguientes a tales registros e incursiones, o en el acto de la confiscación de armas o de cualquier artículo, independientemente de su naturaleza, que estén en posesión de personas en violación de cualquier estatuto.
- (c) Al ser atacado, al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública, o a la autoridad debidamente constituida.
- (d) Al dirigirse a, o mientras presta servicios en la extinción de un incendio.
- (e) Al intervenir en el salvamento de la vida de un semejante o para proteger propiedades que por cualquier circunstancia corrieren peligro, para lo que tuviere que arriesgar la suya propia.
- (f) Al ser atacado, al intervenir con cualquier demente con el fin de recluirlo en una institución, o someterlo a proceso judicial o a tratamiento.
- (g) Al ser atacado aún estando fuera de servicio, y que como resultado de dicho ataque pierda la vida o resulte incapacitado, siempre que se establezca que dicho ataque fue por motivos de represalia o venganza relacionadas con una investigación, intervención o procedimientos oficiales que el agente realizara o estuviese realizando, conducentes al esclarecimiento de un delito.

Esta disposición incluye también aquellos casos, cuando un miembro de la Policía aún estando franco de servicio, en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones impuestos por la Ley, es atacado al intervenir con alguien para evitar o tratar de evitar la comisión de un delito o al revelarse su identidad como policía, y que como resultado de dicho ataque pierda la vida o resulte incapacitado. Disponiéndose que en estos casos, el Superintendente de la Policía ordenará la realización de una investigación para establecer si el agente del orden público, estando franco de servicio, falleció bajo las circunstancias descritas en este apartado.

(2) En caso de un miembro de la Policía Municipal:

- (a) Al ser atacado, al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito.
- (b) Al ser atacado, al prestar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente que está conectado en la comisión de un delito, al realizar registros e incursiones o durante los interrogatorios siguientes a tales registro e incursiones, o en el acto de la confiscación de armas o de cualquier artículo, independientemente de su naturaleza, que estén en posesión de personas en violación de cualquier estatuto.
- (c) Al ser atacado, al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública, o a la autoridad debidamente constituida.
- (d) Al dirigirse a, o mientras presta servicios en la extinción de un incendio.
- (e) Al intervenir en el salvamento de la vida de un semejante o para proteger propiedades que por cualquier circunstancia corrieren peligro, para lo que tuviere que arriesgar la suya propia.
- (f) Al ser atacado, al intervenir con cualquier demente con el fin de recluirlo en una institución, o someterlo a proceso judicial o tratamiento.

- (3) En caso de un miembro del Cuerpo de Bomberos:
  - (a) Al dirigirse a, o mientras se dedica a la extinción de un incendio.
  - (b) Al ser atacado, al poner o tratar de poner fin a cualquier desorden, motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública o a la autoridad debidamente constituida, a requerimiento de la policía.
  - (c) Al intervenir en el salvamento de la vida de un semejante o para proteger propiedades que por cualquier circunstancia corrieren peligro, para lo que tuviere que arriesgar la suya propia.
  - (d) Al adiestrarse o llevar a cabo simulacros para probar sus destrezas y desarrollar nuevas técnicas que utilizarán en la extinción de incendios.
- (4) En caso de un miembro del Cuerpo de Oficiales de Custodia de la Administración, los Superintendentes de las Instituciones Correccionales del Departamento de Rehabilitación y Corrección y el Administrador de Corrección Penales del Departamento de Justicia, y el Administrador de Instituciones Juveniles en el cumplimiento de las funciones de su cargo:
  - (a) Al ser atacado, al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito.
  - (b) Al ser atacado, al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente que está conectado con la comisión de un delito.
  - (c) Al ser atacado, al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, violación de las reglas de las instituciones penales de Puerto Rico o cualquier otra irregularidad contraria al orden y a la seguridad pública.
  - (d) Al ser atacado, al evitar o tratar de evitar la fuga de un preso, o de cualquier persona cuya custodia o transportación le haya sido encomendada.
- (5) En caso de un miembro de la Guardia Nacional que se encuentre en servicio activo por llamada de emergencia del Gobernador:
  - (a) Al ser atacado, el evitar o tratar de evitar la comisión de un delito.
  - (b) Al ser atacado, al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente que está conectado con la comisión de un delito.
  - (c) Al ser atacado, al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública, o a la autoridad debidamente constituida.
  - (d) Al intervenir en el salvamento de la vida de un semejante o para proteger propiedades que por cualquier circunstancia corrieren peligro, para la cual tuviere que arriesgar la suya propia.
- (6) En caso de un miembro del Cuerpo de Vigilantes:
  - (a) Al ser atacado, al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito.
  - (b) Al ser atacado, mientras realiza registro o allanamientos relacionados con violaciones a las leyes cuya implementación ha sido encomendada al Departamento de Recursos Naturales.
  - (c) Al ser atacado, mientras ejecuta una orden de arresto debidamente emitida por un tribunal de justicia.
- (7) En el caso de un Agente de Rentas Internas:
  - (a) Al ser atacado, en ocasión de sorprender la violación de cualquiera de las leyes de rentas internas de Puerto Rico o de las leyes federales sobre drogas y narcóticos.
  - (b) Al ser atacado, en ocasión de acompañar a funcionarios en el arresto de personas que pueda presumirse razonablemente que están conectadas con la comisión de un delito.
  - (c) Al ser atacado, al realizar registro e incursiones o durante los interrogatorios siguientes a tales registros e incursiones en el acto de la confiscación de artículos que están en posesión de personas en violación de las leyes de rentas internas de Puerto Rico o de las leyes federales de drogas y narcóticos.

- (8) En caso de un Agente del Negociado de Investigaciones Especiales:
- (a) Al ser atacado, al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito.
  - (b) Al ser atacado, en ocasión de realizar un arresto en el cumplimiento de las funciones que por la Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia se le asignan a dicho Negociado.
- (9) En caso de un Alguacil del Tribunal General de Justicia:
- (a) Al ser atacado al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito;
  - (b) Al ser atacado, al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente esta conectado con la comisión de un delito;
  - (c) Al ser atacado, al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, violación de las reglas de los tribunales de Puerto Rico o cualquier otra irregularidad contraria al orden y la seguridad pública;
  - (d) Al ser atacado mientras ejecuta o diligencia una orden de arresto o de cualquier naturaleza, mandamiento, citación, providencia o diligencia debidamente emitida por un tribunal de justicia;
  - (e) Al ser atacado al evitar o tratar de evitar la fuga de un confinado o de cualquier persona cuya custodia o transportación le fuere encomendada;
  - (f) Al ser atacado mientras mantiene el orden o la seguridad personal de los jueces, jurados, testigos, empleados, funcionarios y público en general en el tribunal o donde hubiese sido asignado a prestar sus servicios;
  - (g) Al ser atacado aún estando fuera de servicio, y que como resultado de dicho ataque pierda la vida o resulte incapacitado, siempre que se establezca que dicho ataque fue por motivos de represalia o venganza relacionadas con una intervención o procedimientos en relación a sus funciones oficiales.

**Artículo 3. — Pensión por incapacidad.** (25 L.P.R.A. § 378)

Todo empleado que como resultado de una incapacidad surgida bajo las circunstancias descritas en el Artículo 2 de esta ley, se vea impedido para cumplir con los deberes de su cargo o para trabajar en otro empleo en el servicio del patrono el cual no pueda desempeñar convenientemente a juicio del Administrador, tendrá derecho a recibir una pensión por incapacidad que será igual al tipo de retribución que estuviere recibiendo a la fecha de separación. Si el empleado hubiese ingresado por primera vez al Sistema después del 1ro de abril de 1990, tendrá derecho a recibir una pensión por incapacidad igual al ochenta por ciento (80%) de la retribución que estuviere recibiendo a la fecha de separación. Cuando la naturaleza de la incapacidad permita que al empleado se le reasigne a un empleo en el servicio del patrono con retribución menor de la que percibía, la pensión a que tendrá derecho será igual a la diferencia entre la retribución de su cargo y la del empleo al cual se le reasigne.

Lo antes mencionado, no impedirá el que los beneficiarios de las pensiones por incapacidad, puedan generar ingresos adicionales realizando otras labores o funciones que no sean de alto riesgo y en las cuales su incapacidad no constituya obstáculo para el desempeño de las mismas.

El retiro por incapacidad del empleado tendrá lugar a solicitud suya o de su representante autorizado, o a petición de la autoridad nominadora correspondiente.

Si el empleado muere durante el disfrute de su pensión por incapacidad, como resultado de la condición por la cual se le concedió la misma, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una



pensión igual al sueldo del empleado al momento de surgir la incapacidad y bajo los mismos términos que gobiernan los beneficios por muerte que más adelante se establecen en esta ley. Si el empleado hubiese ingresado por primera vez al Sistema después del 1ro de abril de 1990, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión igual al ochenta por ciento (80%) del sueldo del empleado al momento de surgir la incapacidad.

**Artículo 3-A. — Aumento periódico de pensiones.** (25 L.P.R.A. § 378a)

A partir del 1ro de julio de 1996 y subsiguientemente cada tres (3) años, se ajustará en un tres por ciento (3%) todas las anualidades que se paguen bajo esta Ley, que estén vigentes al 1ro de julio del año del aumento y que se hayan estado percibiendo por lo menos tres (3) años antes de la fecha del aumento. Cualquier aumento otorgado por ley para beneficiar a todas las anualidades que se paguen bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 por edad, años de servicio o incapacidad, también será adjudicado a los participantes cubiertos bajo las disposiciones de esta Ley, a la fecha de efectividad del mismo.

**Artículo 4. — Reglas que regirán las pensiones por incapacidad.** (25 L.P.R.A. § 379)

- (a) Se considerará incapacitado a un empleado:
- (1) Cuando se reciba del médico designado por el Administrador, evidencia en cuanto a la incapacidad mental o física del empleado.
  - (2) Cuando la incapacidad surja como resultado de lo dispuesto en el Artículo 2 de esta ley.
  - (3) Cuando tal incapacidad a juicio del Administrador inhabilite al empleado para cumplir convenientemente los deberes de su cargo o de cualquier otro empleo que en el servicio del patrono se le asigne, con retribución por lo menos igual a la que perciba o cuando como resultado de tal incapacidad se le reasigne a un empleo con retribución menor a la que percibe.
- (b) Tendrá derecho a esta anualidad siempre que:
- (1) La incapacidad fuere indemnizable de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.
  - (2) La incapacidad esté certificada con suficiente prueba médica y conforme a los criterios normalmente aceptados en el área de la compensación por incapacidad que fije el Administrador mediante reglamentación. El Administrador podrá enviar al empleado a evaluación adicional por uno o más médicos que el Administrador designe.

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado pondrá a la disposición del Administrador del Sistema de Retiro, a solicitud de éste, los informes médicos de exámenes practicados al empleado y cualquier otro documento relacionado con el accidente del trabajo que motive la reclamación de pensión por incapacidad o de los beneficios por muerte.

**Artículo 5. — Beneficios por muerte—En general.** (25 L.P.R.A. § 380)

Al sobrevenir la muerte de un empleado, según lo dispuesto en el Artículo 2 de esta ley, se pagará a sus beneficiarios una pensión igual a la retribución que perciba a la fecha de la muerte, de acuerdo con la siguiente distribución: cincuenta (50) por ciento para el cónyuge supérstite y el restante cincuenta (50) por ciento dividido en partes iguales entre los demás beneficiarios. Si al

fallecer, el empleado no dejara un cónyuge supérstite o si la muerte de dicho cónyuge supérstite sobreviniere mientras esté disfrutando la pensión, la participación correspondiente al cónyuge supérstite se distribuirá en partes iguales entre los demás beneficiarios. Si la muerte de cualquier otro beneficiario sobreviniere durante el disfrute de su pensión, su participación se distribuirá en partes iguales entre los demás beneficiarios. No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando existiere un solo beneficiario, corresponderá a éste íntegramente el importe de la pensión.

En aquellos casos de empleados que a la fecha del fallecimiento no sean miembros de uno de los sistemas de retiro que mantenga el patrono para sus empleados y a quienes no le sobrevivan beneficiarios se hará un pago por defunción en una sola cantidad en efectivo a la persona o personas que hubiere nombrado el empleado por orden escrita debidamente reconocida y radicada con el Administrador, o a sus herederos, si no hubiere hecho tal nombramiento. Este pago por defunción será igual a dos mil (2,000) dólares, o a la retribución anual del empleado a la fecha de la muerte, de las dos cantidades la que resulte mayor. Dicho pago se distribuirá de acuerdo con la proporción establecida por el empleado en la orden escrita radicada con el Administrador, o en defecto de una orden escrita, en la proporción establecida por ley.

**Artículo 5.1. — Beneficio especial por muerte en el cumplimiento del deber.** (25 L.P.R.A. § 380a)

Además de los beneficios por muerte previamente señalados por medio de esta Ley cuando un Policía Estatal, fallezca en el cumplimiento de su deber dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y éste posea una hipoteca sobre su residencia principal, que haya sido otorgada para los únicos propósitos de la compra, abono o saldo de la deuda de dicha propiedad, su cónyuge supérstite, o hijos dependientes; o en el caso que el Policía fallezca sin cónyuge supérstite, ni hijos, a sus padres, o en ausencia de éstos a sus abuelos, podrán recibir un pago de hasta sesenta mil (60,000) dólares, para cubrir el pago de dicha hipoteca. Dicho pago se hará a nombre de la institución financiera que tenga en su poder la mencionada hipoteca. En aquellos casos en que la hipoteca de la residencia principal del núcleo familiar al momento del fallecimiento, no esté a nombre del policía que hubiere fallecido en el cumplimiento del deber, el Superintendente de la Policía tendrá que conceder este beneficio.

Será deber del Superintendente de la Policía, establecer los reglamentos y formularios necesarios para la implantación de este Artículo.

**Artículo 5.2. — Fondo Especial para Beneficio Especial por razón de muerte en el cumplimiento del deber; Creación.** (25 L.P.R.A. § 380b)

Se crea en los libros del Departamento de Hacienda de Puerto Rico un fondo que se denominará "Fondo para Beneficio Especial por razón de muerte en el cumplimiento del deber", adscrito al Departamento de Hacienda y sin año económico determinado. Los recursos económicos aportados al Fondo se contabilizarán en forma separada de cualesquiera otros fondos bajo la custodia del Secretario de Hacienda.

El Fondo creado en virtud de esta sección será administrado por el Departamento de Hacienda, con el propósito de asegurar el pago del beneficio creado mediante el Artículo 5.1 de la Ley Núm. 127 de 27 de Junio de 1958, según enmendada [25 L.P.R.A. § 380a]. Será deber del Superintendente de la Policía de Puerto Rico informar al Secretario de Hacienda los beneficiarios



que cumplen con los requisitos impuestos mediante esta ley o mediante reglamentación creada para estos efectos y la cantidad a ser otorgada para que el Secretario de Hacienda realice el desembolso de dicho pago.

Los recursos económicos o activos del Fondo serán utilizados única y exclusivamente en actividades y compromisos, de conformidad con los propósitos establecidos por esta ley. El Secretario de Hacienda tendrá la responsabilidad de someter un informe, por escrito, a las Comisiones de Hacienda de la Asamblea Legislativa y a la Gobernadora, en o antes del 25 de marzo de cada año, detallando la utilización de los fondos provistos por esta Ley.

El Departamento de Hacienda deberá tomar todas las providencias y medidas necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de esta ley y se autoriza al Departamento de Hacienda a emitir los reglamentos, formularios y órdenes necesarias para la administración correcta del Fondo de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 6. — Reglas que regirán los beneficios por muerte.** (25 L.P.R.A. § 381)

El pago de los beneficios por muerte que se ordenan en el Artículo 5 de esta ley, en el caso de beneficiarios menores de edad o incapacitados física o mentalmente, se hará por conducto de la persona que tenga a cargo la custodia de dichos beneficiarios. En todos los casos de incapacitados civilmente los beneficios por muerte se pagarán por conducto del tutor que a tal efecto haya sido nombrado por el tribunal correspondiente.

Cuando una persona pierda su condición de beneficiario por alguna de las causas dispuestas en esta ley, excepto por muerte, se suspenderá el pago de su participación en la pensión.

Al sobrevenir la muerte de un empleado que esté disfrutando de una pensión por incapacidad bajo esta ley y la muerte fuere por causas no relacionadas con la condición por la cual se le concedió la pensión, se pagará a sus beneficiarios en la proporción establecida en el Artículo 5, o en defecto de beneficiarios, a la persona o personas nombradas por el empleado en orden escrita radicada con el Administrador, o a sus herederos legales en ausencia de dicha orden escrita, la suma de doscientos (200) dólares, o el exceso, si lo hubiere, de las aportaciones acumuladas a su favor en el sistema de retiro al cual pertenecía a la fecha de la jubilación por incapacidad sobre los pagos de pensión recibidos, de las dos cantidades la que resulte mayor. Los beneficios que se ordenan en este párrafo los pagará de sus propios fondos el sistema de retiro al cual pertenecía el empleado a la fecha de su jubilación por razón de incapacidad.

**Artículo 7. — Reglamentación e informes; revisión de controversias.** (25 L.P.R.A. § 382)

El Administrador preparará y promulgará la reglamentación necesaria para poner en vigor las disposiciones de esta ley. A solicitud del Administrador las autoridades nominadoras correspondientes someterán los informes que él estime necesarios en cuanto a los hechos que den lugar a reclamaciones bajo esta ley.

Se faculta a la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades para investigar y resolver en apelación, a solicitud de parte, controversias surgidas en relación con esta ley entre cualquier persona y el Administrador.

**Artículo 8. — Exención de pensiones; retención para pago de préstamos.** (25 L.P.R.A. § 383)

Las pensiones otorgadas por la presente ley estarán exentas de embargo o ejecución y del pago de contribución sobre ingresos. Parte de dichas pensiones, sin embargo, podrán ser retenidas por el Secretario de Hacienda para ser aplicadas al pago de algún préstamo hecho por el empleado de cualquier fondo, asociación, empresa pública u otra agencia prestamista cualquiera creada por el patrono con el fin de conceder préstamos a sus empleados. La cantidad que se retenga no podrá ser mayor que la convenida entre el empleado y la entidad que le concedió el préstamo.

**Artículo 9. — Pensiones en adición a compensación por accidentes del trabajo; incompatibilidad con otros beneficios; determinaciones pendientes.** (25 L.P.R.A. § 384)

Los pagos dispuestos por esta ley serán en adición a cualquier compensación que corresponda al amparo de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

Las pensiones por incapacidad y beneficios por muerte que concede esta ley serán incompatibles con cualesquiera otros beneficios por defunción o pensión que provean los fondos de pensiones en vigor, o que en el futuro se crearen, para los empleados del Gobierno de Puerto Rico, y con cualesquiera beneficios similares provistos por ley con cargo a fondos públicos.

Todas las reclamaciones de pensiones bajo la Ley Núm. 189 del 2 de mayo de 1951 que hubieren sido sometidas a las autoridades nominadoras correspondientes y que estén pendientes de resolución al 1ro. de Julio de 1958, se trasladarán por dichas autoridades nominadoras al Administrador, quien tomará respecto de ellas la acción que corresponda de acuerdo con la presente ley.

**Artículo 10. — Procedimientos judiciales; certificados de registros, oficinas, etc.; derechos.** (25 L.P.R.A. § 385)

Los procedimientos judiciales que a juicio del Administrador o de la Junta fueren necesarios para cumplir las disposiciones de esta ley se tramitarán por el Departamento de Justicia, libres de pago de derechos y de honorarios. Todos los registros, oficinas o centros oficiales del Gobierno de Puerto Rico prestarán los servicios y expedirán los certificados que le fueren solicitados por el Administrador en la administración de dichas secciones, libres de pago de cualesquiera derechos prescritos por ley.

**Artículo 11. — Asignación de fondos.** (25 L.P.R.A. § 386)

Las cantidades que fueren necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley y para su administración se incluirán en la Ley de Presupuesto Funcional del Gobierno. Se autoriza al Secretario de Hacienda para que de cualesquiera fondos existentes en el Tesoro de Puerto Rico no destinados a otras atenciones ponga a la disposición del Administrador las cantidades adicionales necesarias cuando las consignadas en la Ley de Presupuesto para dar cumplimiento a las disposiciones de dichas secciones resultaren insuficientes. Estas cantidades, más las asignaciones que al 1ro. de julio de 1958 figuren en la Ley de Presupuesto para pagar pensiones concedidas a virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 189 del 2 de mayo de 1951, ingresarán

en los fondos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

**Artículo 12. — Derogación.** (25 L.P.R.A. § 387)

Se deroga la Ley Núm. 189, aprobada el 2 de mayo de 1951. Las pensiones ya otorgadas de acuerdo con la misma a la fecha de vigencia de esta ley , continuarán en vigor y serán pagadas a partir de la referida fecha por el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, de acuerdo con lo dispuesto en la ley que por la presente se deroga. No obstante esta disposición, las pensiones por incapacidad bajo la referida Ley Núm. 189 del 2 de mayo de 1951 estarán sujetas a las disposiciones de esta ley.

**Artículo 13. — Vigencia.** Esta ley empezará a regir el día 1ro. de julio de 1958.

**Nota.** Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar libre de errores. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.